



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No:	66001-31-05-005-2018-00524-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Ingrid Margarita Alarcón Santos
Demandado:	Colpensiones y Protección S.A.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada el 16 de febrero de 2022 en este proceso **ordinario laboral** promovido por aquella en contra Colpensiones y Protección S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$120`000.000** para el año 2022 al ser el SMLMV en cuantía \$1`000.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado a la recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, el fallo de segunda instancia revocó la decisión primigenia que había declarado la ineficacia de la afiliación y ordenado a la AFP devolver a Colpensiones todas las cotizaciones, rendimientos financieros, frutos e intereses y con cargo a sus propios recursos los gastos de administración, seguros previsionales y cuotas de garantía de pensión mínima debidamente indexados; asimismo, que Colpensiones la aceptara nuevamente como su afiliado y que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que anulara el bono pensional generado a favor

del accionante y, en consecuencia, absolvió a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

Respecto al interés jurídico que le asiste a la demandante en tratándose de procesos de ineficacia, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL1623 de 15-07-2020 dispuso que pese a que las órdenes fueron de carácter eminentemente declarativa, lo que pretendía la parte actora era el reconocimiento de su derecho pensional, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele aquella de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM; de ahí, que rememoró el auto del 21 de marzo de 2018, proceso radicado 78353, AL1237-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que se indicó que los procesos de ineficacia el interés para recurrir se circunscribe a su propósito ulterior, como es alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, por lo que el interés crematístico podrá derivarse de tal finalidad, a partir de la expectativa de vida del demandante en función de “*al menos*” un salario mínimo.

En ese sentido, si bien en los hechos de la demanda no se hace ninguna mención a los perjuicios que se generaron con el traslado, con la respuesta ofrecida por Protección S.A. el 15-05-2019 (pág. 165 del doc. 1 del c. 1), se tiene que en el RAIS obtendría una pensión de vejez a la edad de 57 años equivalente a \$1`060.110 mientras en el RPM ascendería a la suma de \$2`640.019.

Así las cosas, visto que la diferencia resultante entre ambas mesadas ascendería a \$1`579.909 ( $\$2`640.019 - \$1`060.110$) y que la probabilidad de vida de la parte actora cuando arribe a la edad de los 57 años, esto es, el 08-11-2022 al ser su natalicio el mismo mes y día del año 1965 será de 29.7 años, conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia; el cálculo del perjuicio que sufriría Colpensiones podría ascender a \$610`002.864 ( $\$1`579.909 \times 13 \times 29.7$).

En consecuencia, se tiene cumplido el requisito atinente al interés para recurrir en casación por parte de la demandante y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación presentado por **Ingrid Margarita Alarcón Santos** contra la sentencia dictada en este proceso el 16 de febrero de 2022.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2e1a6a4c4ad065a393b5b9d5dbfb665e67dbcc75e438a43fa0bf9c2eb81a277
Documento generado en 27/04/2022 07:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>